



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 1 8 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 1 de octubre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.D.B., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 387/2012 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, al formularse reclamación de indemnización por los daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones corresponden al expresado Ayuntamiento conforme a lo establecido en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCCC), habiendo sido remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de acuerdo con la regulación contenida en el artículo 12.3 de la LCCC.

3. La afectada formuló reclamación en las dependencias de la Policía Municipal a las 12:50 horas del día 6 de septiembre de 2007, manifestando que el día anterior, cuando transitaba por la calle Núñez de la Peña, descendió el escalón de la acera y al cruzar el paso de peatones sufrió una caída al pisar con el pie derecho en una alcantarilla en deficiente estado de conservación. Expresó asimismo que como

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

consecuencia se trasladó a un Centro del Servicio Canario de la Salud, diagnosticándosele esguince en tobillo derecho. En escrito posterior la reclamante indica que precisó baja laboral por 20 días consecutivos debido al accidente.

Al informe policial se acompañó reportaje fotográfico que refleja la existencia de los huecos que rodean la tapa de alcantarilla; así como la existencia del paso de peatones por el que, según la denunciante, cruzó; y diversos partes médicos.

4. En el análisis a efectuar, es de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP); y asimismo el artículo 54 LRBRL.

5. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder ejercitar el derecho indemnizatorio, que el artículo 106.2 de la Constitución contempla a favor de los particulares afectados, en los términos establecidos en los artículos 139 y siguientes LRJAP-PAC, que desarrollan la expresada previsión constitucional.

II

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inició de oficio el 10 de febrero de 2010, a partir de una denuncia formulada en septiembre de 2007 por la interesada ante la Policía Local, como establece el art. 5.2 RPRP.

La autoridad actuante remitió el informe policial al Área de Hacienda y Servicios Económicos; este Área solicitó informe a la de Obras e Infraestructuras, Servicio de Gestión Facultativa, en fecha 9 de diciembre de 2009, emitiéndose informe en fecha 22 de diciembre de 2009. Posteriormente, se requirió a la afectada el día 10 de febrero de 2010 para que aportase determinada documentación y formulase las alegaciones pertinentes para su defensa; la interesada contestó mediante escrito oportuno a dicho requerimiento en fecha 18 de marzo y 20 de abril de 2010. Es en fecha 15 de julio de 2010, cuando el Servicio de Hacienda y Patrimonio, solicitó a la compañía A.G.C., informe por entender que podría estar prescrito el plazo del derecho a reclamar de la afectada dependiendo de la fecha en que se hubiesen estabilizado las secuelas.

2. El órgano competente resolvió en fecha 25 de julio de 2012, sin haber solicitado el preceptivo Dictamen de este Organismo y transcurridos casi cinco años desde que la afectada manifestó ante la Corporación Local solicitud de reclamación. Recurrida tal resolución ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, por

Sentencia 237/2012, de 13 de julio de 2012, del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife, se condena a la Administración municipal a retrotraer el procedimiento para solicitar el preceptivo Dictamen de este Consejo, y en costas. En la Propuesta de Resolución ahora sometida a nuestra consulta el órgano instructor declara prescrito el derecho a reclamar de la interesada en base al antecedente tercero de la misma.

III

1. En el caso que nos ocupa, R.D.B. formuló denuncia ante la Corporación Local, específicamente la Policía Local de San Cristóbal de La Laguna, la cual le dio traslado al Área de Hacienda y Servicios Económicos-Servicio de Hacienda y Patrimonio. No debemos ignorar el hecho de que la Oficina de Denuncia de la Policía Local forma parte integrante de la Corporación Local en cuestión, por lo que la reclamante si bien formuló reclamación ante un órgano incompetente funcionalmente para efectuar la tramitación procedimental, el servicio de la policía local, en base a los principios de atención y servicio al ciudadano que rige las relaciones entre Administración y ciudadanos [art. 3 LRJAP-PAC –eficacia, buena fe y confianza legítima, cooperación, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros-, desarrollados en los artículos 18.1, 20.1, 35.g), 76.2, LRJAP-PAC], debió indicar a la interesada ante qué organismo tendría que haber formulado, en su caso, la oportuna reclamación para que ésta igualmente surtiera todos sus efectos. O bien, de acuerdo con el principio de colaboración, remitir el propio Servicio de Policía la reclamación al órgano competente para su tramitación, como así se hizo, aunque deficientemente en el supuesto planteado, pues el Área de Hacienda y Patrimonio recibió la reclamación fuera de plazo, no siendo ello imputable a la afectada sino al propio funcionamiento lento y deficiente de la Corporación Local.

Pero, a mayor abundamiento, con fecha 11 de febrero de 2010, el Director del Área de Hacienda y Patrimonio de la Corporación acuerda, a partir de tal denuncia y casi tres años después de formulada, iniciar de oficio la tramitación de la reclamación interpuesta en 2007 por la interesada ante la Policía Local. A partir de este acto de inicio, por lo demás, se suceden actos de trámite en relación con la reclamante, con requerimientos que son atendidos por ella.

La Administración ha excedido con creces el plazo para resolver; pero no por ello decae su obligación de hacerlo, tal como paladinamente señala el artículo 44 de la Ley 30/1992. Por lo demás, resulta rechazable la propuesta de la instrucción de

considerar extemporánea la reclamación de la interesada, cuando fue oportunamente presentada en una oficina de la Corporación, y mientras quien sí ha incumplido plazos ha sido la propia Administración municipal, que inicia de oficio la tramitación con más de dos años de retraso respecto de la denuncia inicial, omitiendo además la preceptiva solicitud de nuestro Dictamen.

2. En definitiva, este Consejo Consultivo considera que no ha prescrito el derecho a reclamar por parte de la interesada, pues consta que la misma realizó la oportuna reclamación en tiempo y forma. Así, en la propia Oficina de Denuncias de la Policía Local compareció la interesada y manifestó *“reclamar los gastos médicos y las posibles indemnizaciones”*. Por lo que sería contrario a los derechos fundamentales y principios generales que rigen el funcionamiento de las Administraciones Públicas resolver prescrito el derecho a reclamar de la interesada, cuando la denuncia figura con fecha 6 de septiembre de 2007, a las 12:50 horas, es decir, en el día posterior al presunto evento lesivo con ocasión el 5 de septiembre de 2007, y por tanto dentro del plazo de un año que la ley ordena. En resumen, la interesada compareció ante la Oficina de Denuncias de la Policía Local, correctamente identificada y practicada la reclamación por responsabilidad patrimonial, a la que acompaña informe fotográfico e informe médico, por lo tanto no ha prescrito su derecho a reclamar.

3. Con todo, procedería retroceder el procedimiento de responsabilidad patrimonial y dar curso legal al mismo, conforme a los trámites exigidos en el RPRP y PRJAP-PAC; es decir, resolver la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente, así como en su caso, y con anterioridad al antedicho trámite, acordar la apertura del periodo probatorio, y realizada la propuesta de resolución solicitar dictamen al Consejo Consultivo de Canarias, para que finalmente se dicte la resolución oportuna en razón de los documentos que obren en el expediente tramitado al efecto.

4. Este Consejo Consultivo considera necesaria la retroacción del procedimiento de responsabilidad patrimonial, con el fin de que se respete el derecho a la tramitación que asiste a la afectada en este caso.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho, en los términos razonados en el fundamento III del presente Dictamen.